



Audiencia y resolución

En Monterrey, Nuevo León, a las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo indirecto 110/2025, promovido por *****

contra actos del **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 1 Noreste, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en el Estado de Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades**; ante la presencia judicial de **Omar Castro Zavaleta Bustos, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**, quien actúa con **Gustavo Virgen Villagómez, Secretario** que autoriza y da fe, se procede a su celebración.

Asimismo, el secretario **certifica** que ninguna de las partes solicitó participar en la celebración de la presente audiencia a través de videoconferencia, en términos del **artículo 31**, del “*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-006/2026*”; y tampoco se advierte algún motivo debidamente justificado para que, oficiosamente, su desahogo se llevara a cabo a través de ese sistema de audio y video

No obra promoción o escrito alguno de las partes, pendiente de acordar o dar cuenta con la misma al juez de Distrito, dentro del presente juicio de amparo.

Apertura

Cuenta: El Secretario hace constar que mediante auto de **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió la primera ampliación de demanda promovida por la parte quejosa, posterior a ello, en el auto de **diecinueve**

Pruebas

3. Pruebas recabadas de oficio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.1. No se recabaron.

El Juez de Distrito acuerda: Con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, procediéndose a cerrar esta etapa.

Alegatos

Cuenta: Apertúrese la etapa de alegatos y el secretario hace constar que la parte quejosa si lo formulo mediante escrito presentado en fecha de tres de septiembre de dos mil veinticinco (folio **16126**)

El Juez de Distrito acuerda: Téngase por hecha la constancia secretarial, procediéndose a cerrar esta etapa.

Pedimento ministerial

Cuenta: El secretario hace constar que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no lo formuló.

El Juez de Distrito acuerda: Téngase por hecha la constancia secretarial.

Al no existir diligencia pendiente de desahogar, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo
110/2025 presentado por *****

***** , en contra de actos del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Número “1” Noreste, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en el Estado de Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades; y,

Resultando

Primero. Presentación y trámite del juicio. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por la Oficina de Correspondencia Común de los

En ese sentido, se hace constar que transcurrió el plazo otorgado sin que ninguna de las partes del presente juicio realizara manifestación alguna. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde.

Primero. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado es competente para conocer y fallar la presente controversia, por disponerlo los artículos 17, 94, 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y



Juicio de amparo 110/2025
Audiencia y resolución constitucional

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el precepto 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los dispositivos 1º, 5º, 6º, 33, 35, 37, 61 a 63, 73 a 76, 79, 107, 124 y 217 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y el Acuerdo General número 03/2013, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, concerniente a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2025 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2030793 de epígrafe: ***“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.”***

De igual forma la tesis aislada I.5o.T.28 L (11a.) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro digital 2025689 que refiere:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión de las pensiones de viudez y orfandad ordenada por el jefe del Departamento de Pensiones de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando los

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando se reclama la suspensión de la pensión, el vínculo establecido entre el derechohabiente (quejosos) y el instituto se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre el extinto trabajador y la dependencia u organismo en que laboró, por lo que la nueva relación constituida entre ambos (pensionados e Instituto Mexicano del Seguro Social) es de naturaleza administrativa; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclaman tales actos atañe para conocer del asunto a un Juez de Distrito en Materia Administrativa y no a un Juzgador Federal en Materia de Trabajo.”

Del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Número "1" Noreste, Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales de la Unidad de Medicina Familiar Número 26 (en su denominación correcta) y el Titular de la Jefatura de



Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales, todos de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social:

a) La retención o suspensión del pago de pensión por cesantía en edad avanzada de la quejosa.

Del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Número "1" Noreste y de la Encargada del Departamento de Afiliación-Vigencia de la Subdelegación Número "1" Noroeste, ambos de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social:

b) El memorándum número de oficio ***** de dieciocho de diciembre de veinticuatro, mediante el cual se solicita "Ratificar Semanas y salario de la quejosa.

c) El oficio con número de referencia ***** de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro mediante el cual rectifica, cancela y sustituye su certificación en línea.

Del Titular de la Subdelegación 2 Santa María La Ribera del Órgano Operativo de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social y del actuario adscrito:

d) La resolución contenida en el oficio número ** ** * ***** de veintisiete de enero de dos mil veinte mediante el cual se determinó la baja total de afiliados al registro patronal ***** a nombre de *****

* *****

*

* **

Máxime que la certeza de los actos reclamados se obtiene de las propias constancias que las autoridades responsables allegaron al juicio de amparo mismas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo.



De ahí la certeza de los actos reclamados a las autoridades en referencia.

Quinto. Procedencia del juicio. Acorde con los numerales 61 y 62 de la Ley de Amparo, previo al examen del fondo de la controversia constitucional, corresponde realizar de oficio el análisis de la procedencia de la acción, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Falta de interés jurídico.

En relación a los siguientes actos reclamados:

b) El memorándum número de oficio ***** de dieciocho de diciembre de veinticuatro, mediante el cual se solicita "Ratificar Semanas y salario de la quejosa.

c) El oficio con número de referencia ***** de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro mediante el cual rectifica, cancela y sustituye su certificación en línea.

d) La resolución contenida en el oficio número *** ** de veintisiete de enero de dos mil veinte mediante el cual se determinó la baja total de afiliados al registro patronal ***** a nombre de ***** ,

* *****

** , y todo lo actuado en ese procedimiento, incluyendo la notificación de veintiocho de febrero de dos mil veinte.

*

* **





Juicio de amparo 110/2025
Audiencia y resolución constitucional

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este orden de ideas, de acuerdo con el sistema consagrado en el artículo 107¹ constitucional y 61, fracción XII, en relación con el 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto jurisdiccional o la ley que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurando el interés jurídico que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es así, dado que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo, es decir, cuando alguna autoridad jurisdiccional emite un acto que el gobernado estime violatorio de tales derechos y, lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva.

1 **“Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"





ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como “un beneficio” o una ventaja “fáctica” o “material”.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación emitió la tesis XIV/2011, con número de registro 161286, de rubro siguiente: ***“INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ‘OBJETIVO’ CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.”***

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la reforma al artículo 107 de la Constitución Federal, no se traduce en una apertura absoluta para acudir al juicio de amparo, en la medida en que el quejoso debe demostrar algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, sino un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de la afectación a su esfera de derechos en sentido amplio, tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), con número de registro 2012364 de epígrafe siguiente: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”***

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que tanto el interés jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Es así, pues dicho procedimiento, por su naturaleza, se sigue únicamente con la participación del patrón, lo que obedece a que en términos del artículo 15 de la ley citada, es él quien está obligado a registrarse e inscribir a sus trabajadores, comunicar altas y bajas, modificaciones salariales, llevar registros de días trabajados y salarios percibidos, y proporcionar los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Al respecto se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2018365 de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES. El artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento de verificación de los requisitos legales de registro, para lo cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá analizar la información proporcionada por el patrón, y si determina que no satisface los supuestos de aseguramiento a que se refiere el diverso 12, fracción I, del mismo ordenamiento, por considerar que no existe una relación laboral entre el patrón y el asegurado, requerirá al presunto patrón para que, en un plazo de 5 días hábiles, proporcione la información que demuestre lo contrario; y, en caso de no desahogarse satisfactoriamente ese requerimiento, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos. De lo anterior, se advierte que este procedimiento de verificación se sigue únicamente con la participación del patrón, lo que obedece a que en términos del artículo [15](#) de la ley citada, es él quien está obligado, entre otros aspectos, a registrarse e inscribir a sus trabajadores, comunicar altas y bajas, modificaciones salariales, llevar registros de días trabajados y salarios percibidos, y proporcionar los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. Por tanto, el



El artículo 16 de la Carta Magna, en lo que aquí interesa, dispone:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

La garantía establecida en este precepto tiene su fundamento en el **principio de legalidad**, conforme al cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; luego, de acuerdo al precepto en comento, las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de las autoridades está subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Actuaciones que deben emitir de forma escrita, fundando y motivando la causa que lo motive.

Ahora, en el caso, quedó demostrado que a la quejosa ***** le fue otorgada una pensión de cesantía en edad avanzada a partir del ocho de noviembre de dos mil veintidós por la cantidad mensual de \$***** (***** ***) pesos, ***** centavos, moneda nacional) y que está le fue cancelada.

Tal cancelación se hizo en franca violación del citado artículo 16 constitucional en virtud que no existe resolución por escrito lo cual dejó a la quejosa en completo estado de indefensión, pues desconoce los fundamentos y motivos legales que para ello habrían podido tomar en consideración.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

Por lo tanto, lo procedente es **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal a la quejosa.

Séptimo. Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, y en el diverso 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** para efecto de que las autoridades responsables Jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 01 Noroeste del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León:

1) Dejen sin efectos la cancelación o suspensión de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada a ***** a partir del ocho de noviembre de dos mil veintidós por la cantidad mensual de \$***** (***** ***) pesos, ***** * ***) centavos, moneda nacional) y que fue cancelada.

2) Asimismo, se dejen sin efectos las consecuencias que de dicho acto hayan derivado, esto incluye, que se le permita seguir gozando de las prestaciones de seguridad social a que tiene derecho con motivo del otorgamiento de dicha pensión, previstas en el artículo 155 de la Ley del Seguro Social, a saber: I. Pensión; II. Asistencia médica; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** en términos de lo expresado en los apartados tercero y quinto.

Segundo. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a**
 ***** , por las razones
 expuestas en el considerando sexto y para los efectos
 señalados en el último considerando de esta resolución
 constitucional.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resuelve y firma electrónicamente Omar Castro Zavaleta Bustos, **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**; ante el secretario Gustavo Virgen Villagómez, firman conjuntamente.

41104, 41105, 41106, 41107, 41108, 41109, 41110 y
41111



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165256585_0562000037351421041.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO VIRGEN VILLAGÓMEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.5c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 18:50:38 - 28/08/26 12:50:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 cc 23 7d 3c 54 63 75 1a c8 af dd eb 67 df f1 dd 76 e7 0b 4a 74 a1 5c 73 d7 98 2c 16 49 95 22 49 c4 37 d4 ed 27 0a 57 14 67 55 7f 18 20 3f 98 21 b1 a3 c5 21 2f 18 c9 1d 27 03 18 bb 6d 0d 30 17 97 5b 23 42 69 04 f9 c0 12 88 27 10 79 1d 63 bd 75 5d 16 b4 29 09 7b 75 21 ea a9 ff 32 8e c4 c8 13 77 e5 b9 a8 b1 4a 61 8e e1 47 8c d4 8d ce 45 f1 30 5e 4f 06 7d 66 12 a3 76 bb fc 13 ef 3c 22 0c f1 ac ae 3b 19 a8 1e 47 bf a8 b6 bd 6f 33 84 6f f6 55 0d d9 c9 95 84 f9 f8 d6 fd 2e 77 5b 0a 0c a2 79 d8 06 b4 d6 ad 80 78 2d 96 9e f8 a0 3e f3 75 52 c8 d6 21 32 e3 a6 25 57 ec 1b 5c 23 9f ed 03 4b 27 0f c8 53 72 e8 c1 75 be ec 30 ff f8 23 66 fd eb bc eb 4b c5 13 b3 1d b0 a2 85 74 21 37 90 49 32 45 ec 73 93 da 56 a0 99 ff 64 fb d1 87 0a 68 84 f5 dc 65 08 75 e8 0a 5e eb 7c 6f a7 62 5b 61 b9 30 9f f2 c6 d0 10 8a 24 7f de df 0d de 65 01 3b 0a 23 2e 1d 32 9b 3f 30 2d 48 c7 4b c4 27 39 f3 1f 99 0e 89 61 5b 2c 3f 0b ae 02 7a 9e ff eb 1e 2a 57 c2 9c 8f bc 62 52 54 82 fb 60 01 dd b0 38 94 d4 d5 63 df 1e b0 ff a1 36 73 2f 9d dc d1 a6 0d 46 7d e1 a3 27 c3 b0 4c 3d 90 71 60 60 20 ab 18 b5 b0 54 8b 6a 50 ea 5f f4 f7 75 48 35 5b 32 01 2c 13 48 43 24 87 97 da e3 ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 18:50:38 - 28/08/26 12:50:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.5c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 18:50:38 - 28/08/26 12:50:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198317758			
Datos estampillados:	MAUpugTQFV7bblXbsRd9OPwvZGE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CASTRO ZAVALA BUSTOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.76	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 19:02:07 - 28/08/26 13:02:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	51 6e 7a bd f7 65 5a 5b 06 2f b1 8b b2 87 41 57 0c 63 65 c8 46 d4 3c 01 14 27 ef d1 65 6d 11 9f 0b 72 de e3 32 5e a7 40 a9 00 d6 a1 d6 06 58 79 c3 b5 23 07 f5 22 71 a8 d0 6e 9f e5 9b 5b 01 e9 0c 99 8c e0 6f 94 b9 b5 35 24 46 b6 e7 73 3a 2c 37 57 70 62 47 8b 31 b4 90 a2 5e 05 b6 53 9b 3f 61 b1 54 cf da 44 73 33 f2 91 7b b2 81 70 f2 f1 71 65 67 73 c0 6a 27 0e 88 90 07 68 6f 90 25 d5 ca 22 1d 61 1f 3e 28 51 11 d2 19 4e 07 88 36 d6 88 15 39 fc d3 28 fc ff 7f b7 9d 31 df 7b 8b 0d 5d c3 29 36 8a 38 0a f9 7a 59 98 4b 36 91 ab 94 1b 51 ce aa 8f 97 20 b9 d2 10 47 83 2a cd 30 c4 31 2a c8 60 88 07 a0 b3 76 12 fd 67 70 68 4d 98 53 cf d1 c5 37 67 4e e1 5a 29 9a 6d 28 e3 57 e5 c2 ce 3a 63 0f c6 8b 7e 13 ef 71 ae d8 39 43 02 46 db be 4c ee c6 77 a4 a3 7a cf 11 53 30 54 02 f3 06 7b c1 c3 ca 87 88 71 4b 8b 00 48 ec 02 e8 44 b5 ed 1f d9 b1 d3 99 64 d0 d5 82 cc 10 0c 80 0a a8 4c c8 1f 12 39 01 2c be f8 ea 48 25 09 87 76 e6 e7 e0 b9 d4 f1 6d fc 21 10 04 32 62 4e c4 4c 59 a5 9d ef ee 2b c2 49 c0 b5 48 51 b3 04 0b 98 88 6e 00 35 40 52 5a 5f 5e 8d d2 b2 c1 6d 1e d8 86 62 ae e6 0b e4 92 25 fe 5e af 4b ea 50 27 21 2c d8 89 ae df be 2e bd a9 38 2f 29 ff b0 dd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 19:02:07 - 28/08/26 13:02:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 19:02:07 - 28/08/26 13:02:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198331543			
Datos estampillados:	o9fJ+kL7aqeSb4BY+m92T3PltUk=			

El veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Virgen Villagómez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.